

nados con la promoción, protección y difusión de las artes escénicas y de la música, su proyección exterior y la comunicación entre las Comunidades Autónomas en estas materias.

Tales objetivos dotan de especiales características a las actividades a desarrollar por la Dirección General del Instituto, que inciden en ámbitos artísticos muy específicos y que no se acomodan a las habituales funciones y perfiles de los órganos administrativos de la misma naturaleza.

Ello hace aconsejable la aplicación de lo previsto en el artículo 18, apartado 2, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, al que se remite el artículo 46 de la misma. En consecuencia, el presente Real Decreto tiene por objeto permitir que el titular de dicha Dirección General no ostente la condición de funcionario, por lo que procede modificar la norma orgánica del mismo, de acuerdo con la previsión del precepto antes citado.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Cultura, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1999,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre.*

El apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, queda redactado en los siguientes términos:

«El Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música es nombrado y separado por Real Decreto, acordado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y, en atención a las características específicas de las funciones que la Dirección General tiene atribuidas, para su nombramiento no será preciso que ostente la condición de funcionario.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de julio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

16088 *ORDEN de 22 de julio de 1999 por la que se adoptan medidas complementarias a las dispuestas en la Orden de 10 de mayo de 1999 por la que se adoptan medidas cautelares de protección frente a las encefalopatías espongiformes transmisibles de los rumiantes.*

Tras la publicación de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 10 de mayo de 1999, por la que

se adoptan medidas cautelares de protección frente a las encefalopatías espongiformes transmisibles de los rumiantes, algunos Estados miembros afectados por la misma han comunicado las medidas nacionales aplicadas, en cada uno de ellos, para prevenir la aparición de este tipo de patologías.

Considerando que en los países afectados se ha implantado un sistema de identificación y registro de animales bovinos que hace posible rastrear el origen de los mismos y conocer los destinos de los animales, en caso de problemas en sus ascendientes, que permite a las autoridades competentes de origen la posibilidad de certificar la procedencia y salubridad de los animales objeto de intercambios intracomunitarios con destino a España y que, este requisito, no ha sido implantado igualmente para los animales ovinos y caprinos.

Teniendo en cuenta la prohibición de movimiento de animales bovinos vivos, vigente actualmente para Reino Unido, Portugal (excepto la región autónoma de Azores) y Suiza.

Dado que las garantías que puedan aportar el resto de países, sobre la procedencia de los animales, permitirían adoptar, en España, medidas equivalentes a las que ellos aplican en su territorio a los allí sacrificados. Que además es necesario aplicar medidas equivalentes para las carnes frescas de bovinos procedentes de dichos países, con base a las garantías dadas.

Procede, por todo ello, adoptar medidas complementarias, en estos casos, manteniendo el nivel de protección de la salud de los consumidores.

Esta disposición se adopta de acuerdo con lo previsto en los artículos 26 y 38.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución Española, oídos los sectores afectados y previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, dispongo:

Primero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados primero y segundo de la Orden de 10 de mayo de 1999, cuando los animales bovinos vivos procedentes de Irlanda, Francia, Bélgica, Países Bajos, Luxemburgo, región autónoma de Azores (Portugal) o Liechtenstein, que sean sacrificados en España con más de doce meses de edad, vayan provistos, además de su correcta identificación y documentación, de una certificación oficial de origen en la que se declare que los animales:

— proceden de rebaños en los que no ha habido casos de E.E.B. en los últimos seis años y no han ingresado en los mismos animales de riesgo procedentes de otros rebaños con casos de E.E.B., y

— proceden de madres que han sobrevivido libres de E.E.B., al menos, seis meses después de su nacimiento o que no han desarrollado dicha enfermedad hasta la fecha de la certificación,

no será necesario retirar, tras su sacrificio, la columna vertebral con los ganglios de la raíz dorsal.

Segundo.—No será obligatoria la retirada de la columna vertebral con los ganglios de la raíz dorsal a las carnes frescas de bovinos, procedentes de Suiza y de los países contemplados en el apartado primero, si van acompañadas de un certificado oficial en el que se declare que o bien proceden de animales menores de doce meses o bien de animales de más de doce meses de rebaños libres de E.E.B.

Tercero.—Queda prohibido el uso de la columna vertebral de los animales bovinos originarios de los países mencionados en el apartado anterior para la obtención de carne recuperada mecánicamente.

Disposición transitoria única.

Para los animales bovinos que, procedentes de los países señalados en el apartado primero, se encuentren en territorio español en el momento de entrada en vigor de la presente Orden, no será obligatoria la retirada de la columna vertebral con los ganglios de la raíz dorsal

siempre y cuando vayan acompañados de un documento oficial, expedido por las autoridades veterinarias del país de origen, en el que conste que los animales proceden de explotaciones en las que no se han registrado casos de E.E.B. en los últimos seis años.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de julio de 1999.

ROMAY BECCARÍA